

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sesiones conjuntas de la 29ª reunión del Comité de Fauna y  
de la 23ª reunión del Comité de Flora  
Ginebra (Suiza), 22 de julio de 2017

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

ESPECÍMENES PRODUCIDOS A PARTIR DE ADN SINTÉTICO O CULTIVADO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 17.89 a 17.91, sobre *Especímenes producidos a partir de ADN sintético o cultivado*, como sigue:

***Dirigida a la Secretaría***

17.89 *Se solicita a la Secretaría que, sujeto a la disponibilidad de financiación externa:*

- a) *lleve a cabo un examen de las disposiciones, resoluciones y decisiones pertinentes de la CITES, incluida la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, a fin de examinar de qué manera las Partes han aplicado la interpretación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) a los productos de especies silvestres producidos a partir de ADN sintético o cultivado, en qué circunstancias los productos producidos a partir de ADN sintético o cultivado cumplen los criterios de la interpretación vigente y si deberían considerarse otras revisiones, con miras a velar por que dicho comercio no signifique una amenaza para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;*
- b) *informe acerca de las conclusiones y recomendaciones de este estudio a la 29ª reunión del Comité de Fauna, la 23ª reunión del Comité de Flora y la 69ª reunión del Comité Permanente.*

***Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora***

17.90 *Se solicita a los Comités de Fauna y de Flora que, en la 29ª reunión del Comité de Fauna y la 23ª reunión del Comité de Flora, examinen las conclusiones y recomendaciones del informe de la Secretaría mencionado en la Decisión 17.89 y formulen recomendaciones para que sean consideradas en la 69ª reunión del Comité Permanente, incluidas revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes.*

***Dirigida al Comité Permanente***

17.91 *Se solicita al Comité Permanente que, en su 69ª reunión, examine las conclusiones y recomendaciones del informe de la Secretaría mencionado en la Decisión 17.89 y las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora, y que formule recomendaciones para que sean consideradas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluidas revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes.*

## Antecedentes

3. En el documento CoP17 Doc. 27, preparado por los Estados Unidos de América, se indicó que varias empresas e investigadores pueden estar desarrollando o han desarrollado cuerno de rinoceronte y polvo de cuerno de rinoceronte aplicando métodos de bioingeniería (véanse los párrafos 21 a 26). En el documento se indicaba además que, si bien los procesos sintéticos con los que se están desarrollando estos productos pueden variar, los productos parecen ser genéticamente similares o idénticos al cuerno de rinoceronte genuino. También, que la tecnología no se aplicaba solo al cuerno de rinoceronte, y algunas de estas empresas o investigadores habían indicado que podían producir otros productos derivados de especies silvestres cultivados, tales como marfil de elefante, hueso de tigre y escamas de pangolín. También puede consultarse más información en el documento de información CoP17 Inf. 22.
4. En sus observaciones acerca del documento, la Secretaría señaló que estaba al tanto de los informes sobre los productos derivados de especies silvestres producidos a partir de ADN sintético o cultivado y, considerando los avances recientes, apoyó la adopción de las Decisiones 17.89 a 17.91 y recomendó que las Partes considerasen cómo se aplica la Convención en relación con tales productos.
5. En su 12ª reunión (Pyeongchang, 2014), la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) estableció un Grupo de trabajo especial de expertos en biología sintética (véase la decisión XII/24, <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-12/cop-12-dec-24-es.pdf>). En su 13ª reunión (Cancún, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó la decisión XIII/17 reconociendo, entre otras cosas, la siguiente definición operativa de biología sintética:

*la biología sintética representa un nuevo avance y una nueva dimensión de la biotecnología moderna que combina la ciencia, la tecnología y la ingeniería para facilitar y acelerar la comprensión, el diseño, el rediseño, la fabricación y la modificación de materiales genéticos, organismos vivos y sistemas biológicos.*

## Avances logrados desde la CoP17

6. De conformidad con la Decisión 17.89, la Secretaría se ha comunicado con posibles donantes y ha identificado una cantidad inicial de 20.000 dólares de EE.UU. para la realización del estudio. Esta contribución financiera fue aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y es sumamente apreciada.
7. La Secretaría ha redactado el mandato que se incluye en el anexo de este documento y procederá a la selección del consultor en las próximas semanas. La Secretaría desea invitar a los miembros de los Comités de Fauna y de Flora a formular observaciones sobre los elementos científicos y tecnológicos del mandato.

## Discusión

8. Según la Decisión 17.89, el estudio debería examinar las disposiciones, resoluciones y decisiones pertinentes de la CITES, incluida la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) a fin de examinar:
  - a) de qué manera las Partes han aplicado la interpretación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) a los productos de especies silvestres producidos a partir de ADN sintético o cultivado;
  - b) en qué circunstancias los productos de especies silvestres producidos a partir de ADN sintético o cultivado cumplen los criterios de la interpretación vigente; y
  - c) si deberían considerarse otras revisiones, con miras a velar por que dicho comercio no signifique una amenaza para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

## Interpretación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16)

9. En la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), la Conferencia de las Partes acuerda, en el párrafo 1 que *“la expresión “parte o derivado fácilmente identificable”, tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención.”*

10. La interpretación incluye tres “maneras” de determinar si el espécimen está amparado o no por la Convención:
  - a) el documento que lo acompañe;
  - b) el embalaje o la marca o etiqueta;
  - c) cualquier otra circunstancia.
11. Las primeras dos opciones señaladas en el párrafo 10 parecen ser más claras que la tercera, que parece ser más ambigua y debería aclararse en el estudio.
12. El estudio contemplado en el mandato debería abarcar y examinar varios elementos jurídicos, reglamentarios o de aplicación, así como científicos o tecnológicos, interrelacionados entre sí.
  - a) Desde la perspectiva de los aspectos jurídicos, reglamentarios o de aplicación:
    - i) resulta claro que la CITES regula el comercio de partes y derivados fácilmente identificable y que las autoridades administrativas pueden expedir documentos CITES para el comercio internacional de esos especímenes de conformidad con las disposiciones de la Convención.
    - ii) la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) presenta una interpretación de la expresión “fácilmente identificable”, pero no presenta una definición operativa de los términos “partes” o “derivados”. El estudio puede analizar la pertinencia y relevancia de incluir definiciones operativas de los términos “partes” y “derivados” empleados en la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16). La Secretaría, en el borrador de modelo de ley que utiliza para el proyecto de legislación nacional, ha incluido la siguiente definición provisional del término “derivado”:

*Por “derivado” se entiende, en relación con un animal, una planta u otro organismo, cualquier parte, tejido o extracto de un animal, una planta u otro organismo, ya sea fresco, preservado o procesado, e incluye cualquier compuesto químico derivado de esa parte, tejido o extracto.*
    - iii) una cuestión jurídica subyacente es si la definición de “especimen” en la CITES abarca o no el material genético sintético o cultivado. La única referencia existente a los compuestos sintéticos que la Secretaría ha identificado inicialmente se encuentra en el párrafo 1. c) de la Resolución Conf. 10.19 (Rev. CoP14) sobre *Medicinas tradicionales*. La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados* hace referencia a las muestras biológicas y, en su anexo 4, especifica los tipos de muestras biológicas y su utilización. El estudio puede considerar la pertinencia y la utilidad de crear un nuevo código de origen B para los productos de especies silvestres producidos a partir de bioingeniería como una categoría de especímenes separada, similar a los especímenes criados en cautividad o en granjas.
  - b) Desde la perspectiva de los aspectos científicos o tecnológicos, la Secretaría sugiere que el estudio:
    - i) incluya herramientas para distinguir entre el ADN sintético y cultivado;
    - ii) examine los avances tecnológicos recientes con lo que se producen productos sustitutivos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en el campo de la biología sintética, a fin de informar al Comité Permanente si los avances serán perjudiciales para la supervivencia de la especie pertinente; y
    - iii) analice las pruebas disponibles acerca de los efectos positivos y negativos de los especímenes producidos a partir de ADN sintético o cultivado y recopile información acerca de medidas de gestión del riesgo y mejores prácticas;
13. La Secretaría sugiere que se coopere con la Secretaría del CDB y otras entidades de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales cuyos mandatos resulten pertinentes a la biología sintética a los efectos de comprender las repercusiones correspondientes en lo que respecta a la interrelación con el régimen de acceso y participación en los beneficios establecido en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Los aspectos relacionados con el comercio y la propiedad intelectual del material sintético o cultivado requieren consultas con órganos y acuerdos internacionales pertinentes,

como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular acerca de las cuestiones relacionadas con el acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

#### Recomendaciones

14. Se invita a los Comités de Fauna y de Flora a:

- a) enviar a la Secretaría aportaciones acerca del mandato que se incluye en el anexo del presente documento dentro de los 30 días después de la conclusión de la presente reunión; es decir, antes del 26 de agosto de 2017;
- b) facilitar a la Secretaría información pertinente sobre este asunto, tal como informes existentes, ejemplos de especímenes producidos a partir de ADN sintético o cultivado, etc.; y
- c) considerar los resultados del estudio en las siguientes sesiones conjuntas de la 30ª reunión del Comité de Fauna y la 24ª reunión del Comité de Flora.

MANDATO PARA EL ESTUDIO SOBRE  
ESPECÍMENES PRODUCIDOS A PARTIR DE ADN SINTÉTICO O CULTIVADO

[DECISIÓN 17.89]

1. De conformidad con la Decisión 17.89 y basándose en el documento CoP17 Doc. 27 (párrafos 21 a 26) y otra documentación pertinente presentada por las Partes y observadores, el estudio debería llevar a cabo un examen de las disposiciones, resoluciones y decisiones pertinentes de la CITES, incluida la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), a fin de examinar:
  - de qué manera las Partes han aplicado la interpretación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) a los productos de especies silvestres producidos a partir de ADN sintético o cultivado;
  - en qué circunstancias los productos de especies silvestres producidos a partir de ADN sintético o cultivado cumplen los criterios de la interpretación vigente; y
  - si deberían considerarse otras revisiones, con miras a velar por que dicho comercio no signifique una amenaza para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.
2. Identificar y diferenciar los elementos jurídicos, reglamentarios o de aplicación, así como científicos o tecnológicos, interrelacionados entre sí, que deberían ser examinados por el Comité Permanente y la reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora.

**Elementos que se han de considerar desde la perspectiva de los aspectos jurídicos, reglamentarios o de aplicación:**

- La Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) presenta una interpretación de la expresión “fácilmente identificable”, pero no presenta una definición operativa de los términos “partes” o “derivados”. El estudio analizará la pertinencia y relevancia de incluir definiciones operativas de los términos “partes” y “derivados” empleados en la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16);
- Una cuestión jurídica subyacente es si la definición de “especimen” en la CITES abarca o no el material genético sintético o cultivado. El estudio considerará la pertinencia y la utilidad de crear un nuevo código de origen B para los productos de especies silvestres producidos a partir de bioingeniería como una categoría de especímenes separada.

**Elementos que se han de considerar desde la perspectiva de los aspectos científicos o tecnológicos:**

El estudio:

- incluirá herramientas para distinguir entre el ADN sintético y cultivado;
  - examinará los avances tecnológicos recientes con lo que se producen productos sustitutos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en el campo de la biología sintética, a fin de informar al Comité Permanente si los avances serán perjudiciales para la supervivencia de la especie pertinente; y
  - analizará las pruebas disponibles acerca de los efectos positivos y negativos de los especímenes producidos a partir de ADN sintético o cultivado y recopilará información acerca de medidas de gestión del riesgo y mejores prácticas.
3. El consultor consultará a las Partes y cooperará con la Secretaría del CDB y otras entidades de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales cuyos mandatos resulten pertinentes a la biología sintética a los efectos de comprender las repercusiones correspondientes en lo que respecta a la interrelación con el régimen de acceso y participación en los beneficios establecido en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización

al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Los aspectos relacionados con el comercio y la propiedad intelectual del material sintético o cultivado requieren consultas con órganos y acuerdos internacionales pertinentes, como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, en particular acerca de las cuestiones relacionadas con el acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).